



**Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito D.M., 05 de agosto del 2021.-

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce y Agustín Grijalva Jiménez; de conformidad con el sorteo realizado el 7 de julio de 2021, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **1380-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

## I Antecedentes Procesales

1. El 30 de octubre de 2018, el señor Segundo Isaías Pedro Mejía Reascos (en adelante “el actor”) interpuso una demanda para el pago de su jubilación patronal en contra de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP en contra del representante legal Ing. Francisco Xavier Vergara Ortiz y Mario Fernando Izquierdo Tacuri (en adelante “los demandados”) y la Procuraduría General del Estado (en adelante “PGE”). El actor afirma haber ingresado a laborar el 01 de marzo de 1977 en calidad de tablerista de central y posteriormente como asistente técnico de subestaciones, hasta el 30 de agosto del 2014, fecha en la que presentó su renuncia de dicha empresa pública, la misma que fue aceptada. Por lo tanto, impugna el acta de finiquito, debido a que hasta la presente fecha su ex empleador la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP no le ha cancelado el beneficio contemplado en el artículo 216 del Código del Trabajo, esto es el pago de una mensualidad de por vida por concepto de jubilación patronal por haber laborado por más de veinticinco años. Este proceso fue signado con el No. 17371-2018-04213.

2. En sentencia de fecha 8 de agosto del 2019, el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del distrito Metropolitano de Quito, aceptó parcialmente la demanda y ordenó a los demandados a través de su representante legal paguen al actor la cantidad de (USD \$20.332,20): “[...] valor al que ascienden los rubros que se ordena pagar en la sentencia y las pensiones jubilares, decimotercera y decimocuarta pensiones jubilares, que se sigan venciendo en forma mensual y vitalicia hasta el año posterior al fallecimiento del actor, al amparo de lo dispuesto en el artículo 217 del Código de Trabajo, para lo cual se fija el monto de la pensión jubilar mensual en la suma de US\$ 289,87; más los intereses que se generen de conformidad a la Resolución Obligatoria número 08-2016 de la Corte Nacional de Justicia<sup>1</sup>, que serán liquidados en la fase de ejecución de la sentencia.” La parte demandada apeló y el actor se adhirió en la audiencia al recurso de apelación.

<sup>1</sup> La Resolución Obligatoria número 08-2016 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 894, de 01 de diciembre del 2016, en su artículo 1 manifiesta: “En los juicios individuales de trabajo sujetos al trámite sumario de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, en que la persona trabajadora demande el pago de remuneraciones mensuales, décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones, vacaciones devengadas y no canceladas y la pensión jubilar patronal mensual vitalicia, en caso de sentencia condenatoria, las juezas, jueces y tribunales de instancia, dispondrán el pago de intereses, aun cuando no se lo hubiere solicitado en la demanda, que se calculan a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la orden de pago; conforme a los plazos establecidos en los artículos 76, 80, 82, 83, 111, 113 y 216 del Código del Trabajo, este último en concordancia con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. No. 245, de 2 de agosto de 1989.”



3. El demandado interpuso recurso de apelación el 23 de agosto de 2019, el cual fue admitido en auto de fecha 24 de septiembre del 2019, en el mismo auto se rechazó la adhesión de la parte actora debido a que incumplió con el término previsto en el Art. 258 del COGEP, por lo tanto, se la tiene como no deducida.

4. En sentencia emitida y notificada el 27 de enero del 2020, los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aceptaron el recurso de apelación del demandado, revocaron la sentencia venida en grado y negaron la demanda interpuesta por el actor<sup>2</sup>.

5. El 12 de febrero de 2020, el actor interpuso recurso de casación el cual fue aceptado en auto de fecha 20 de febrero del 2020. En auto de fecha 22 de septiembre de 2020, el Conjuce de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctor Víctor Rafael Fernández Álvarez, admitió el recurso de casación del actor.

6. En sentencia de fecha 13 de abril del 2021, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no casaron la sentencia emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha debido a que: “[...] INECEL mediante acta de finiquito suscrita el 31 de marzo de 1999 canceló todos los haberes laborales pendientes así como un monto relativo al haber individual de la jubilación patronal mejorada por haber cumplido 22 años de trabajo en la mentada empresa; por lo que, la relación laboral culminó efectivamente el 31 de marzo de 1999 (fin de vida jurídica de INECEL por disposición legal) y por el contrario, inició un nuevo y diferente vínculo obrero patronal con TRANSELECTRIC S.A., empresa constituida como sociedad anónima, de distinta naturaleza de INECEL y a la cual tampoco se le atribuyó la calidad de sucesora del negocio; por lo que, mal pudo atribuir el tribunal de instancia el tiempo de servicios laborados por el señor Segundo Isaías Pedro Mejía Reascos, desde el 31 de marzo de 1999 hasta el 30 de agosto de 2014. Base a lo señalado, se tiene como tiempo de servicios del actor en favor de CELEC EP (antes TRANSELECTRIC S.A) desde el 01 de abril de 1999 hasta el 30 de agosto de 2014; es decir 15 años, no cumpliéndose así con el tiempo requerido para la jubilación al amparo del Art. 216 del Código del Trabajo.”

7. Finalmente, el 07 de mayo del 2021, el señor Segundo Isaías Pedro Mejía Reascos (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia

<sup>2</sup> La demanda tiene como pretensión que, a partir de septiembre del 2014, se le reconozca la jubilación patronal, conforme el Art. 216 del Código del Trabajo. Al respecto es importante señalar: que, el actor en el acta de finiquito suscrita con el ex INECEL en 1999, que impugna, recibió valores por concepto de jubilación patronal, de los que no ha hecho mención en su demanda. Como tampoco el compromiso allí aceptado de devolver lo recibido a efecto de entablar un reclamo. Por lo tanto **no cabe ordenarse el pago de una nueva jubilación a partir de septiembre del 2014**. Del acta de finiquito, en el apartado Cuarto consta expresamente que dentro del valor recibido se encuentra incluido el monto relativo al haber individual de la Jubilación Patronal mejorada, luego de 22 años, 1 mes de servicio. **De modo que se verifica que ya hubo un beneficio de la jubilación patronal, pues el derecho se generó, una vez que el trabajador cesó definitivamente en la institución ex INECEL.** Para este Tribunal el actor, no ha explicado los hechos que el acta de finiquito de 1999 transgrede y es violatoria de las disposiciones del hoy Art. 216 del CT., el mismo que norma: “Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas (...)” La ex INECEL y el actor, establecieron a esa fecha el derecho hoy reclamado por Jubilación Patronal, en los valores que percibió, rubros que no han sido impugnados expresamente por el actor en esta demanda. **En los términos del artículo 216 del Código del Trabajo, es inviable el reconocimiento de doble jubilación patronal por la misma empresa. (énfasis agregado)** Sentencia segunda instancia.



emitida y notificada el 13 de abril del 2021, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

## II Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección se presentó el **07 de mayo de 2021** por el señor Segundo Isaías Pedro Mejía Reascos, en contra de la sentencia emitida y notificada el **13 de abril del 2021**, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Por lo tanto, se evidencia que la acción se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III Requisitos

9. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## IV Pretensión y fundamentos

10. El accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración a sus derechos constitucionales contenidos en los siguientes artículos de la Constitución: 33 sobre el derecho al trabajo; 76 numeral 7 literal l) referente a la motivación y 82 respecto a la seguridad jurídica.

11. El accionante cita el artículo 82 respecto a seguridad jurídica, abundante jurisprudencia y hace una transcripción de los hechos del caso y menciona: *“El fallo de casación vulneró el derecho a la seguridad jurídica (tesis) por cuanto aplicó la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 37 del 30 de septiembre de 1988, por medio del cual se declaró la liquidación del Instituto Ecuatoriano de Electrificación, INECEL, el 31 de marzo de 1999 (disposición Transitoria Primera LETRA A), (base fáctica) sin embargo dicha ley NO da un alcance al concepto de desvinculación o terminación de la relación laboral y más aún de la pérdida de mi antigüedad laboral o aún otro derecho establecido en el Código del Trabajo; por cuanto, dicha ley se refería exclusivamente a la liquidación del Instituto Ecuatoriano de Electrificación, INECEL (justificación).”* (énfasis original)

12. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, cita el artículo mencionado y jurisprudencia respecto a este y alega: *“En el caso concreto, en mi recurso de casación alegué como cargo, la falta de aplicación de los artículos 169 numeral 4, 171, 216 del Código del Trabajo, bajo la correspondiente causal de casación (numeral 5 del artículo 268 del COGEP). Dicho cargo no fue atendido por la sentencia, lo cual impidió que reciba un pronunciamiento (sea a favor o en contra) respecto de este cargo. Así pues, en la sentencia impugnada (parte de motivación del fallo) no consta el tratamiento del cargo debidamente esgrimido, lo cual, afectó mi derecho a la motivación. Por consiguiente: La sentencia impugnada*



*vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (tesis) porque no atendió mi cargo.”*

**V**  
**Admisibilidad**

**13.** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, es decir este tipo de acción constitucional no representa una nueva instancia dentro de un proceso ordinario, sino que justamente verifica que, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, se hayan vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso.

**14.** Finalmente en los párrafos 11 y 12 se evidencia que el accionante alude a una *falta de aplicación de los artículos 169 numeral 4, 171, 216 del Código del Trabajo*, por lo cual incurre en la causal del numeral 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;* del artículo 62 de la LOGJCC. En tal virtud, al incurrir en esta causal su acción deviene en inadmisibile.

**VI**  
**Decisión**

**15.** Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1380-21-EP**.

**16.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

**17.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 05 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**